



RESOLUCIÓN NÚMERO 443 de 2023
29 de marzo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 54-172-1093-2021”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022; y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

I. ANTECEDENTES

1. La dirección territorial del IGAC Norte de Santander expidió la Resolución No. 54-172-1093-2021 del 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de Chinácota jurisdicción catastral de la referida territorial.
2. Que la dirección territorial Norte de Santander, en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011, procedió a la notificación aviso de la Resolución No. 54-172-1093-2021 del 19 de octubre de 2021 en la fecha 3 de diciembre de 2021.
3. Mediante radicado 2616DTNS-2022-0000026-ER-000 de fecha 11 de enero de 2022, la señora Ligia Margarita Yañez de Angarita identificada con cédula de ciudadanía número 27.577.549, en calidad de propietaria del predio con referencia catastral 54-172-01-00-0068-0006-000, allega escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 54-172-1093-2021 de fecha 19 de octubre de 2021.
4. Mediante Resolución 54-172-0155-2022 de fecha 20 de abril de 2022, el director territorial de IGAC Norte de Santander resolvió el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, Ligia Margarita Yañez de Angarita contra la Resolución 54-172-1093-2021 de 20 de abril de 2022, confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.
5. Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022 dirigido a la cuenta: tutoangarita@hotmail.com suministrada por la usuario Ligia Margarita Yañez de Angarita,



se envía desde la dirección territorial Norte de Santander copia digital de la Resolución 54-172-0155-2022 20 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Que la Subdirección General es competente para conocer del presente recurso en consideración con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 17 del Decreto 846 de 2021, la Resolución 1149 de 2011 y en armonía con lo dispuesto en la Resolución 1330 de 2022.

2.2. Requisitos de Procedibilidad

La ley tiene previstos como mecanismos de impugnación contra los actos administrativos los denominados recursos de reposición y apelación, los cuales se interponen ante la autoridad que tomó la decisión.

En ese sentido, los recursos de reposición y apelación deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, so pena de ser rechazados por extemporáneos, esto de conformidad con lo normado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...).” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el citado ordenamiento legal establece en el artículo 78 que: “(...) Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la presentación de los recursos de la actuación administrativa es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Del caso en concreto

Revisado el escrito del recurso presentado por Ligia Margarita Yañez, se observa lo siguiente:

Mediante radicado 2616DTNS-2022-0000026-ER-000 de fecha 11 de enero de 2022, la señora Ligia Margarita Yañez de Angarita interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 54-172-1093-2021, aun cuando el término de diez días, previsto en la Ley 1437 de 2011, feneció el 20 de diciembre de 2021, ello en consideración a que la notificación por aviso se surtió el día 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, revisado el expediente digital se puede concluir que, el recurso no fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021, en



concordancia con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, procede el rechazo del recurso según lo dispuesto en el artículo 78 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la señora Ligia Margarita Yañez de Angarita contra la Resolución No. 54-172-1093-2021 del 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución de rechazo del recurso a la recurrente, la señora Ligia Margarita Yañez de Angarita a su cuenta de correo electrónico personal tutoangarita@hotmail.com, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSO contra la presente resolución procede el recurso de queja, conforme con los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011. Este recurso se podrá interponer mediante escrito dirigido a la Dirección General de IGAC dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General (E)

Proyectó: Laura Angélica Sánchez Zuluaga Abogada contratista – Subdirección General 

Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón Profesional Especializada Subdirección General 

Revisó: Julián Alejandro Cruz Alarcón - Contratista Asesor Subdirección General

Aprobó: María Andrea Roza Medina – Contratista Asesora Subdirección General 

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 115651 del 17 de marzo de 2022 quien se pronuncia en el mismo sentido en los siguientes términos: "(...) Con fundamento en la normativa expuesta, el recurso de apelación puede interponerse directamente, sin presentar recurso de reposición el cual no es obligatorio, o como subsidiario del recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación. En otras palabras, no resulta procedente interponer primero el recurso de reposición y después el recurso de apelación por cuanto, la norma exige que ambos se presenten en una misma oportunidad. Por tanto, a criterio del interesado puede interponer sólo recurso de apelación o como subsidiario de la reposición. En todo caso, cuando procede el recurso de apelación, es decir hay inmediato superior de quien dictó la decisión inicial, es requisito obligatorio para agotar la actuación administrativa y acudir a la vía judicial. (...)".